

“Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento”

AUTO

SOCIEDAD: AVANCE DIGITAL S.A.
PROCESO: REORGANIZACIÓN.
PROMOTOR: JUAN BAUTISTA HERNANDEZ
REFERENCIA: POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA PETICION
LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES

ANTECEDENTES

Mediante auto 400-003714 del 23 de abril de 2012, se admitió al proceso de reorganización a la sociedad **AVANCE DIGITAL S.A.**, con domicilio en esta ciudad, en los términos y formalidades de la Ley 1116 de 2006.

El día 18 de octubre de 2012 el promotor y el representante legal de la sociedad **AVANCE DIGITAL S.A.**, solicitaron la posibilidad de decretar el levantamiento del embargo que recae sobre el bien inmueble de propiedad de la sociedad concursada cuya matrícula inmobiliaria es 176-619997 y que fue decretada por la DIAN-Bogotá, mediante resolución 205000142 del 15 de abril del 2011.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El régimen de insolvencia consagrado en la Ley 1116 de 20061 tiene por objeto la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de procesos de reorganización y de liquidación judicial.

¹ **ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO.** A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada (Subraya y negrilla fuera de texto)

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta



El artículo 20 de la ley 1116 de 2006 faculta a la Superintendencia para levantar las medidas cautelares decretadas por otros jueces en procesos ejecutivos o de cobro iniciados con anterioridad a la apertura del proceso de reorganización, los cuales deberán ser remitidos para su incorporación al trámite, quedando las medidas cautelares a disposición del juez del concurso, quien podrá, atendiendo razones de urgencia, conveniencia y necesidad operacional esgrimidas por el representante legal y promotor, determinar si las mismas siguen o no vigentes.

Ahora bien y como quiera que las medidas cautelares decretadas en procesos de ejecución contra el deudor, se encuentran a ordenes de este despacho, a partir de la fecha en que dichos procesos quedan incorporados al proceso de reorganización, no obstante lo anterior, este Despacho advierte en el caso que nos ocupa, que el deudor no indicó en su petición, en que proceso fueron decretadas las medidas cautelares, cuyo levantamiento solicita, para verificar si dicho proceso ya ha sido incorporado a la reorganización y se encuentran las medidas cautelares a ordenes del juez del concurso, en consecuencia, se impone el rechazo de la solicitud relacionada en los antecedentes de esta providencia.

Por último y adicionalmente a lo anterior, este Despacho requiere tanto al representante legal como al promotor de la sociedad concursada para que mediante escrito, acompañen la solicitud de levantamiento de medida cautelar de manera conjunta cumpliendo con los requisitos exigidos en el artículo 20 de la ley ya citado.

En mérito de lo expuesto, la Superintendente Delegada para los Procedimientos de Insolvencia,

RESUELVE:

ARTICULO ÚNICO.- RECHAZAR la petición presentada por el representante legal de la sociedad **AVANCE DIGITAL S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANGELA MARIA ECHEVERRI RAMIREZ
Superintendente Delegada para Procedimientos de Insolvencia

TRD ACTUACIONES
RAD 2012-01-295991
COD F R5735

